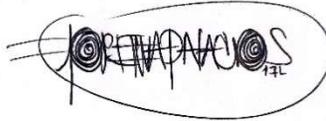


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Al Despacho para proveer proceso ordinario N°. 2019-179 de IRIS PATRICIA MARTÍNEZ PEÑA y los intervinientes excluyentes MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ SABOGAL y HUMBERTO SABOGAL CORTÉS, en contra PROTECCIÓN S.A. informando que el término de ejecutoria del auto del 6 de septiembre pasado, corrió entre los días 11 al 15 de septiembre de 2023 y el apoderado de los intervinientes excluyentes, interpuso recursos el 11 de septiembre de 2023 (35RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf), así mismo, que revisado el correo electrónico del juzgado se encontró escrito de intervención presentado en término, en nombre de los intervinientes excluyentes estando pendiente de resolver.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 6 de septiembre de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral en proveído dictado el pasado 28 de febrero de 2023 (Cuaderno del Tribunal); y se citó para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, dejándose la constancia en el sentido de que los intervinientes excluyentes Sres. María del Rosario Gómez Sabogal y Humberto Sabogal Cortés, no habían presentado intervención, sin advertir que su apoderado había cumplido esa actuación, en los términos ordenados en el auto dictado en audiencia del 25 de octubre de 2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado interpuso, en término, recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que, a través de memoriales remitidos el 9 de noviembre de 2022, presentó la intervención y formuló solicitudes; por lo que pidió reponer la decisión y, en su lugar, emitir pronunciamiento que corresponda y citar para audiencia. Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse **“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”**. Luego entonces, no cabe duda de la procedencia del recurso.

Así entonces, al revisar el expediente, se constata que, en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022 (27ActaAudienciaRecurso) se dispuso decretar la nulidad de la

notificación efectuadas a los señores María del Rosario Gómez Sabogal y Humberto Sabogal Cortés, vinculados como intervinientes excluyentes en su calidad de padres del causante Edgar Silvino Sabogal Gómez, se les tuvo por notificados por conducta concluyente y se les concedió el término de 10 días hábiles para que presentaran su escrito de intervención; posteriormente, y de regreso el expediente del Tribunal Superior- Sala Laboral, se profirió el auto del 6 de septiembre de 2023, en el cual se dejó constancia de que no obraba escrito de intervención y se citó para audiencia; proveído objeto de reparo pues aduce el apoderado que dentro del término concedido, se presentó el memorial correspondiente.

Así las cosas, una vez revisados por Secretaría los correos recibidos en el correo institucional el día 9 de noviembre de 2022, se constató, que, en efecto, aparece un memorial suscrito por el Dr. Jhon Alexander Flórez Sánchez, reconocido como apoderado de los intervinientes excluyentes, a través del cual presentó escrito a manera de contestación de la demanda (Fls. 2 a 22, 30RespuestaDemandaIntervenciónExcluyente.pdf), el cual no reúne las exigencias del art. 63 del C.G. del P., pues, atendiendo la clase de vinculación, debe corresponder a una demanda en la que, a su vez, se formulen las pretensiones del reconocimiento pensional, se expongan los hechos fundamento de sus aspiraciones y la solicitud de las pruebas que se quieran hacer valer; no obstante lo anterior, revisados el conjunto de documentos, se encontró otro memorial que aparece agregado entre los folios 23 a 38, 30RespuestaDemandaIntervenciónExcluyente.pdf) el cual se ajusta cabalmente a las previsiones del artículo 63 ibídem y que fue presentado también dentro del término concedido, consideración suficiente para concluir que la asiste razón al apoderado en sus reparos y que el proveído, objeto de ataque, debe ser revocado para en su lugar dar curso a la intervención.

Así mismo, y en cumplimiento de las previsiones adjetivas que resultan aplicables, y a fin de conceder la oportunidad a los demás sujetos procesales, se dispone correr traslado a la demandante IRIS PATRICIA MARTÍNEZ PEÑA, y a la demandada PROTECCIÓN S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso tener por no presentada la intervención de los Sres. MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ SABOGAL y HUMBERTO SABOGAL CORTÉS, vinculados al presente proceso y, en su lugar, dar curso a la intervención presentada, según las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de éste proveído, a los demás sujetos procesales del escrito de intervención para que se pronuncien.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el estado electrónico  
Nº. 163 de fecha 10/10/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUEVAS  
SECRETARIO Ad - hoc